

*****1

VS.

**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 161/2021
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, **nueve de agosto del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce **la validez** de la resolución administrativa del veintiocho de abril del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1, por resultar infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad.

GLOSARIO

- **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Mexicali, Baja California.
- **Ley de Seguridad Pública:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. *[vigente al momento de la investigación administrativa]*
- **Reglamento:** Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. *[vigente al momento de la investigación administrativa]*
- **Resolución Administrativa:** Resolución administrativa del veintiocho de abril del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRAMITE DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado.

- *La resolución administrativa del veintiocho de abril del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, seguido a *****1.*

IV. Contestación. La Comisión, por conducto de su presidenta, compareció al proceso en términos de su contestación visible en autos de la foja 080 a la 091.

VII. Citación. El cuatro de octubre del dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal, suscitada entre un Miembro de la Institución Policial de este Municipio, con motivo de la prestación de sus servicios; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción IX, de la Ley

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1. Planteamiento del problema.

En resolución administrativa del veintiocho de abril del dos mil veintiuno, dictada dentro del procedimiento de separación del cargo número *****2, se resuelve que la parte actora, es responsable administrativamente del incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo **75**, fracción VI del *Reglamento*, y por ello decreta la separación del cargo que desempeñaba.

En contra de dicha resolución la parte actora argumentó cuatro motivos de inconformidad, el cual se analizarán de la siguiente manera:

1.1 Análisis de los motivos de inconformidad.

I. Inoperante el primer motivo de inconformidad argumentado en la demanda.

En primer término, es preciso señalar que en el primer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su demanda está compuesto a su vez, de dos líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará analizando en varios fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

a) Así, una de las líneas argumentativas del demandante fue en hacer notar que dentro de la *resolución administrativa*, se desprende que adolece de debida fundamentación, toda vez que específicamente en la foja 034 segundo párrafo y foja 035 párrafo primero y tercero la *Comisión* fue omisa en señalar si se encontraba fundamentando con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California actual, o con la disposición vigente al momento del inicio de la investigación administrativa.

Inoperante el motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Es de señalarse que la parte actora exhibió copia fotostática de la *resolución administrativa*, el cual en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

"C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.-...

Cabe mencionar que conforme a las reformas al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2018, en su transitorio cuarto, señala lo siguiente "Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio" es decir, **la fundamentación legal que corresponde para el conocimiento de este asunto es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali. Baja California, publicado en el Periódico**

Oficial número 26 de fecha doce de mayo de dos mil catorce.² Tomo CXXI, número Especial y sus reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado del ocho de mayo, veinticinco de septiembre y seis de noviembre todos de dos mil quince, tres de junio de dos mil dieciséis, con entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Por consiguiente, es de referirse que, en cuanto a la substanciación del presente procedimiento, **será aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, vigente anterior a las reformas del 7 de diciembre de 2018,**³ al seguirse sus etapas por las disposiciones vigentes que otorgaban facultades de actuar a la autoridad investigadora en su inicio y al estar regidas éstas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que ocurrieron y por así señalarlo expresamente el citado artículo cuarto transitorio de las reformas del 7 de diciembre de 2018."

Con fundamento en el artículo **411** y **414** fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio Pleno⁴ para tener por demostrado que la Comisión, al emitir la *resolución administrativa* motivó que el ordenamiento legal aplicable para resolverlo era el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali. Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 26 de fecha doce de mayo de dos mil catorce.

De lo antes expuesto, se advierte lo inoperante el argumento de la parte actora, ya que quedó demostrado que si bien en unos párrafos de la sentencia no se argumentó la vigencia del mismo, lo cierto es que la Comisión sí señaló que el ordenamiento legal aplicable al resolver la *resolución administrativa* era el Reglamento del Servicio Profesional de

² Las negritas y cursiva es del suscrito.

³ Las negritas y cursiva es del suscrito.

⁴ Si bien el acto impugnado es exhibido en copia fotostática, se hace constar que la Comisión no la objeta en su contestación a la ampliación de demanda, reconociendo su emisión, por tal motivo se considera prueba Plena; sirve de sustento lo anterior la tesis bajo rubro y datos de identificación son los siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Registro digital: 193786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XIV.2o.43 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 937; Tipo: Aislada.

Carrera Policial de Mexicali. Baja California, publicado en el Periódico Oficial número 26 de fecha doce de mayo de dos mil catorce.

b) Así, como segunda línea argumentativa el demandante señaló, en síntesis, que la notificación mediante la cual se le hizo del conocimiento de la *resolución administrativa*, esta fundamentada con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, sin especificar, si se refiere a la Ley que corresponde aplicarse al caso concreto o a la Ley vigente a la fecha, es decir, la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en su edición del 28 diciembre de 2020.

Inoperante el motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Es de señalarse que el acta de notificación constituye únicamente la constancia por la que se hace saber al actor del contenido de la *resolución administrativa*, como lo establece la fracción V del artículo **48** de la *Ley*.

El acompañarse al escrito inicial de demanda el acta de notificación sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante de la *resolución administrativa*, y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante el *Tribunal*.

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona el actor que conoció de la *resolución administrativa*, y la señalada en el acta de su notificación, cuatro de mayo del dos mil veintiuno; ni aún del cómputo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo **45** primer párrafo de la *Ley*.

Consecuentemente el acta de notificación tuvo como fin garantizar al interesado en el conocimiento de la *resolución administrativa*, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica

de su notificación por si solas no serían suficientes para obtener la nulidad de dicha resolución.

Por lo anterior, es que se califica de inoperante lo alegado por el actor.

II. Inoperante el segundo motivo de inconformidad argumentado en la demanda.

La parte actora en síntesis se centra en hacer notar que la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y la Comisión divulgaron el contenido de sus evaluaciones realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el cual se encuentra clasificado como confidencial, esto durante la substanciación del procedimiento hasta el pronunciamiento de la *resolución administrativa*.

Así también, haciendo mención que para llegar al resultado deseado, no era necesario que realizaran un análisis integral del contenido de sus evaluaciones, eso le compete al Centro de Evaluación, por lo que negligente, indebida e innecesariamente, divulgaron información referente a su persona y a la seguridad nacional, ya que, debido a su falta de secrecía, diversos servidores públicos tuvieron acceso a su información a través de los acuerdos dictados y de la resolución misma, por lo que evidentemente, el procedimiento y la resolución del mismo se llevó en contravención de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (vigente anterior a la publicada en el Periódico Oficial del Estado en diciembre del año 2020), del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, entre otras, y que la conducta de dicha autoridades configura la comisión del delito de revelación de su secreto, contenido en el artículo 201 del Código Penal Federal.

Inoperante el motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

El planteamiento sintetizado con anterioridad es inoperante; en virtud de que lo alegado por la recurrente en ese sentido, va encaminado a sostener una posible divulgación de datos personales, el cual este Juzgado

no tiene facultades para analizar si durante la substanciación del procedimiento hasta el pronunciamiento de la *resolución administrativa*, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables en la materia.

Argumentos que son inatendibles, al controvertir una cuestión que no versa sobre la legalidad del procedimiento de separación, como es el análisis de una posible divulgación de datos personales, ya que no es factible jurídicamente que dicho planteamiento pueda servir de base para nulificar la *resolución administrativa*, en atención a que la finalidad de esta instancia es únicamente analizar la legalidad de dicha resolución emitida por la *Comisión*.

Cuyo estudio debe ser como en el caso de que no se haya ajustado a las normas establecidas en la ley o reglamento de la materia, o porque no se hayan tomado en cuenta los planteamientos expresados por el actor o, en su caso, porque no se hayan valorado las pruebas ofrecidas, o bien, porque no se hubieren interpretado debidamente los preceptos aplicables al caso, entre otros supuestos, toda vez que esto en todo caso, motivaría nulidad del mismo, mas no como lo plantea el actor en el sentido de que se nulificar por una posible divulgación de datos personales.

Por lo anterior, es que se califica de inoperante lo alegado por el actor.

III. Inoperante el tercer motivo de inconformidad argumentado en la demanda.

En primer término, es preciso señalar que en el tercer motivo de inconformidad que esbozó la parte actora en su demanda está compuesto a su vez, de tres líneas argumentativas; por tal motivo, a efecto de clarificar lo mejor posible el sentido de la presente resolución, el estudio de este juicio se hará analizando en varios fragmentos tal motivo de inconformidad, exponiendo sobre cada una de sus partes las consideraciones lógicas y jurídicas a que haya lugar.

a) Como primera línea argumentativa el actor señaló en síntesis que no es jurídicamente posible afirmar, que la Dirección de Responsabilidades Administrativas haya tomado el lugar o sustituido de alguna manera a la

Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Que en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente *****2, se advierte que la Contraloría de la Sindicatura nunca conoció del presente asunto, toda vez que este inició con la Dirección de Responsabilidades Administrativas, no obstante, de la resolución impugnada, la Comisión de Honor y Justicia señala que la Licenciada *****3, en su carácter de Directora de la entonces Contraloría de la Sindicatura Ayuntamiento de Mexicali, supuestamente hoy denominada Dirección de Responsabilidades Administrativas, acordó la conclusión de la Investigación Administrativa, es decir, nos da a entender que diversa autoridad a la que obra en constancias, participó en la investigación del presente asunto, lo que demuestra que dentro del presente asunto existió una falta de competencia formal, ya que la Directora de la Contraloría, en ese entonces, ya no poseía competencia para acordar el cierre de la investigación.

Por lo que le resultó confuso que la Comisión de Honor y Justicia dentro de la resolución impugnada, mencione en reiteradas ocasiones que la Contraloría de la Sindicatura es ahora la Dirección de Responsabilidades Administrativas, lo que, en primer lugar, no se demuestra con la fundamentación proporcionada, en segundo lugar, denota una falta de certeza jurídica y de competencia formal respecto a que autoridad realmente conoció del asunto.

Fundado el motivo de inconformidad, pero inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Es cierto que en los resultandos de la *resolución administrativa*, la *Comisión*, señaló que quien inició la investigación administrativa el siete de agosto del dos mil dieciocho, fue la Directora de la entonces Contraloría de la Sindicatura Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; cuando a dicha fecha de inicio de la investigación, conforme al Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de abril del dos mil ocho, la autoridad competente era la Dirección de Responsabilidades

Administrativas, adscrita a Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

Sin embargo, dicha imprecisión realizada por la Comisión en la *resolución administrativa* es ineficaz para lograr su objetivo [nulidad de dicha resolución], veamos:

- **Primero, porque no le causa ninguna incertidumbre, toda vez que de su demanda plenamente reconoce que de las constancias que integran el expediente *****2, la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, nunca conoció de su investigación, sino la Dirección de Responsabilidades Administrativas, adscrita a Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California;**
- **Segundo la Comisión señaló en la *resolución administrativa*, y como se argumentó líneas supra que, conforme al Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de abril del dos mil ocho, la autoridad competente era la Dirección de Responsabilidades Administrativas, adscrita a Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California; y**
- **Tercero, los argumento esbozados en el capítulo “Resultando”, de la *resolución administrativa* son las consideraciones de tipo histórico-descriptivo en las que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a las partes involucradas, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte la autoridad sancionadora administrativa o órgano jurisdiccional pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.**

En razón de lo antes expuesto, la imprecisión aparente de la Comisión no es trascendente a la resolución impugnada, toda vez que dicha mención sólo fue una evocación de tipo histórico-descriptivo en las que se relataron los antecedentes de todo el asunto; por tanto, es que se califica de inoperante lo alegado por el actor.

b) Como segunda línea argumentativa el actor señaló que la Comisión no tenía competencia material para emitir la *resolución administrativa*.

Infundado para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

De la lectura integral de los artículos mencionados en dicha resolución se permite constatar una debida fundamentación de la competencia por materia de la Comisión, para emitirla, se explica:

De lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que aquí interesa que todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

Esto significa que dicho acto deberá señalar la fundamentación por materia, lo que hará constar que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por lo tanto, a efecto de proceder si la Comisión tiene competencia para emitir la *resolución administrativa*, es conviene traer a la presente resolución únicamente el contenido de los artículos que le otorgan la competencia a la citada autoridad para emitir el acto impugnado.

Así, la Comisión, en la *resolución administrativa* señaló los siguientes artículos:

Del Reglamento:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones 111 inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Estas disposiciones reglamentarias serán aplicables a los Policías de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

I. La Comisión de Honor y Justicia;

[...]

Artículo 262.- La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano desconcentrado de la Administración Pública Municipal; de naturaleza colegiada que gozará de fe pública y tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación del cargo y remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los policías, cuando incumplan con:

a) Los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;..."

De los numerales transcritos se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, la *resolución administrativa*, se encuentra debidamente fundada en cuanto a su competencia por **materia**, vemos:

La competencia de la Comisión, para ejercer lineamientos respecto a la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual serán aplicables a los Policías de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, que emanan del Reglamento, artículos **1, 2 y 3**, fracción I.

Así como la facultad de llevar el procedimiento de Separación del Cargo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los policías, cuando incumplan con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, conforme al artículo **262**, inciso **a)** del Reglamento.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que la Comisión, fundó su competencia material al citar los artículos anteriores.

Por todo lo anterior, este Juzgado estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la *resolución administrativa* no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia material, ya que quedó evidenciado que si se satisfizo la garantía de legalidad y seguridad

jurídica que emanan del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su competencia material.

Por tanto, se considera infundado el motivo de conformidad que se analiza para anular el acto impugnado.

c) Como tercera línea argumentativa el actor señaló en síntesis que de las constancias del expediente *****2, se desprende que las autoridades que participaron en la investigación, substanciación y emisión de la *resolución administrativa* no tienen competencia material al no acreditarse que son licenciados en derecho, con capacidades para llevar a cabo los análisis jurídicos del procedimiento administrativo.

Inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que en el juicio de amparo no es susceptible de analizarse la competencia de origen de la autoridad responsable, es decir, la legitimidad de un nombramiento de un servidor público.

Lo anterior, pues sólo se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por ende, no compete a los órganos jurisdiccionales entrar en apreciaciones sobre si la autoridad responsable está capacitada o impedida para dictar la resolución que se le reclama.

Ahora bien, la competencia puede ser analizada por este *Juzgado* a que se refiere el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es aquella por razón de materia, grado y territorio de las autoridades, al ser una obligación de la autoridad de cumplir en el acto de que se trate, con la fundamentación y motivación requeridas por dicho precepto constitucional, colmándose en esos términos.

En tales condiciones, el examen de la legitimidad de un funcionario [*competencia de origen*] y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para

encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Así, el artículo **16** constitucional, no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos su objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

En ese tenor, no pueden ser materia de análisis por este Juzgador los argumentos esbozados por el actor en que cuestiona la legitimidad de la designación de las autoridades que participaron en la investigación, substanciación y emisión de la *resolución administrativa*, cualquiera que sea la causa de la irregularidad aducida.

Ello, con independencia de la posible responsabilidad administrativa o penal en que pudiera incurrir una persona dotada de una investidura irregular o carente de ella.

En este sentido, los motivos de inconformidad que controvierten la designación de quien funge como representante del gobierno, así como las cuestiones que atañen a la idoneidad o habilidades profesionales o académicas y de capacitación de las personas que imparten la justicia, no quedan comprendidas en el derecho a la seguridad jurídica y, por ende, no son objeto de impugnación, ya que lo que puede ser materia de pronunciamiento de fondo es la resolución impugnada y la competencia por razón de materia, grado y territorio, pero no si la persona que desempeña el cargo reúne los requisitos legales y profesionales, así como la idoneidad para hacerlo; de ahí que se trate de un argumento inoperante, porque no guarda relación con la forma y contenido jurídico de la *resolución administrativa* que se impugna.

Por lo anterior, es que se califica de inoperante lo alegado por el actor.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, la tesis aislada que se reproduce a continuación;

“LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, EL PODER JUDICIAL FEDERAL CARECE DE FACULTADES PARA JUZGAR LA. La elección en el nombramiento de un funcionario hecho en términos de la ley respectiva, constituye la legitimidad

de una autoridad, se refiere a la persona (competencia de origen). En cambio, la competencia de una autoridad, es la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a los requisitos que debe cubrir una persona para ejercer un cargo público; y la competencia constitucional se relaciona con la entidad moral u órgano que se llama autoridad, con abstracción de las cualidades personales del individuo, pues mira a las atribuciones que tal entidad moral puede ejercer. La calificación de la legitimidad de las autoridades corresponde a la autoridad individual o colegiada que otorga el nombramiento, o en todo caso el régimen establecido para ello; y sólo la calificación de su competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal entra en la esfera de atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1738/87. José Guzmán Lazo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: José Luis Sierra López."

IV. Inoperante el cuarto motivo de inconformidad argumentado en la demanda.

En síntesis, la parte actora señala que la Comisión no acreditó en la resolución administrativa que fuera Policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, por lo que al no demostrarlo la resolución administrativa es ilegal.

Inoperante para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Es de señalarse que la parte actora exhibió copia fotostática de la resolución administrativa, el cual en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

"SEGUNDO.- CALIDAD DEL SUJETO.- El C. *****1, es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que se acredita con la copia certificada de la hoja de servicio visible a fojas 240 a 242, de la que se corrobora que su fecha de ingreso es del **"16 de septiembre de 1995"** su categoría de **"Policía Primero"**, escolaridad **"Preparatoria"** y domicilio particular el de **"*****4"**. Adicionalmente se advierte que cuenta con [un] arresto, en el año 2013, como correctivo disciplinario en el desempeño de sus funciones..."

Con fundamento en el artículo **411** y **414** fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación

supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, y a la prudente calificación del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio Pleno⁵ para tener por demostrado que la Comisión, al emitir la resolución administrativa motivó la calidad del sujeto, esto es determinó, que la parte actora era Miembro **activo** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que se acredita con la copia certificada de la hoja de servicio visible a fojas 240 a 242, dentro del expediente administrativo *****2, que corrobora que su fecha de ingreso fue el **dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**, con la categoría de **Policía Primero**.

De lo antes expuesto, se advierte lo inoperante el argumento de la parte actora, ya que quedó demostrado que la Comisión dentro de la resolución administrativa acreditó que es miembro **activo** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desde el **dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco**, con la categoría de **Policía Primero**.

Máxime que el actor en el hecho uno de su demanda reconoce que desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ocupó el cargo de Policía Municipal Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Confesión a la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **400** primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo de la Ley, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrado que desde dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el actor ocupó el cargo de Policía Municipal Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

⁵ Si bien el acto impugnado es exhibido en copia fotostática, se hace constar que la Comisión no la objeta en su contestación a la ampliación de demanda, reconociendo su emisión, por tal motivo se considera prueba Plena; sirve de sustento lo anterior la tesis bajo rubro y datos de identificación son los siguientes:

COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Registro digital: 193786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: XIV.2o.43 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 937; Tipo: Aislada.

1.3 VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que la parte actora hace valer, con fundamento en el artículo **82** de la Ley, procede reconocer la **validez** de los actos impugnados.

RESUELVE

ÚNICO. Se reconoce la validez de la *resolución administrativa*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Cindy Ivanna Escutia Cárdenas, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 2 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente administrativo en foja 1, 2, 8, 9, 12 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de tercero en foja 8

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio en foja 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 161/2021 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 16 (DIECISEIS) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.